



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 416 16 SEP. 2021

«Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión a los efectos producidos por la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y el mar Caribe del año 2021.»

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2.º, 209, 305-2 y 365 de la Constitución Política; los artículos 41 y 42 de la Ley 80 de 1993; artículos 1.º, 2.º, 3.º, 13, 57 y ss. de la Ley 1523 de 2012; artículo 89 y 94-2 del Decreto 1222 de abril 18 de 1986 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2.º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
2. Que los residentes en Colombia deben ser protegidos en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
3. Que el artículo 209 *ejusdem*, establece que «la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.».
4. Que el numeral 2.º del artículo 305 Superior, dispone que los gobernadores deben dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
5. Que el artículo 365 *ídem*, preceptúa que «los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional», mientras que el artículo 366 Supra nos enseña que el «bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (...)».
6. Que el artículo 89 del Código de Régimen Departamental establece que: «En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y jefe de la administración seccional. El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República.».
7. Que el numeral 2.º del artículo 94 de la codificación señalada en el numeral anterior, dispone que, son atribuciones del Gobernador: «dirigir la acción administrativa en el Departamento (...) **dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.**».
8. Que el artículo 1.º de la Ley 1523 de 2012, señala que la gestión del riesgo de desastres, «es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 416 16 SEP. 2021

«Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión a los efectos producidos por la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y el mar Caribe del año 2021.»

permanentes para el conocimiento y reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, y al desarrollo sostenible.»

9. Que el parágrafo 1.º del artículo precitado, enseña que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, **los derechos e intereses colectivos**, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

10. Que el artículo 12 del precitado cuerpo normativo, consagra que **los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.**

11. Que el artículo 13 *ejusdem*, estipula que los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, **lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres.** En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y **de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.**

12. Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (en adelante IDEAM) en su comunicado especial No. 074 de 28 de julio de 2021, titulado «Seguimiento a la evolución del ciclo ENOS y a la temporada de menos lluvia del país.», indicó que de acuerdo con los informes y predicciones de los centros meteorológicos internacionales y de análisis propios se presentan a esa fecha condiciones de neutralidad.

13. Que este mismo documento, señaló que para el trimestre (agosto-septiembre-octubre) del presente año, los modelos nacionales estiman incrementos entre 20 % y 40 % en la Península de la Guajira y centro del litoral caribe. Aumentos de lluvia entre 10 % y 20 % en Magdalena, Atlántico, Cesar, **centro de Bolívar**, Norte de Santander, Boyacá, Cundinamarca y amplios sectores de Tolima.

14. Cita también dicho documento, que a largo plazo, es decir, para el periodo comprendido entre noviembre de 2020 a enero de 2021, los modelos globales plantean, con mayor probabilidad, anomalías negativas de la temperatura superficial del mar en el centro de la cuenca del océano Pacífico tropical durante dicho periodo. De esto, el IDEAM, previó un incremento de lluvias entre 10 % y 40 % en gran parte de las regiones Caribe y Andina. Con relación a los niveles de los principales ríos y cuerpos de agua, citó el comunicado:

*«(...) Se han mantenido condiciones de niveles medios en los ríos Magdalena y Cauca. A lo largo del mes de agosto se espera que la tendencia en los niveles comience a ser de ascenso especialmente en las cuencas baja y media de estos ríos. **Se espera que, con el inicio de la segunda temporada de lluvias en la Región Andina, la respuesta hidrológica de los afluentes esté caracterizada por incrementos súbitos de nivel.**»*

15. Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD), por medio de la Circular No. 032 de 9 de agosto de 2021, en la que impartió recomendaciones para la preparación y alistamiento ante la Segunda Temporada de Lluvias de 2021, y avisó de la probabilidad Fenómeno La Niña entre septiembre y noviembre de este año, adujo: **«Por último, en cuanto al ciclo El Niño Oscilación del Sur (ENOS), además de las**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 416 16 SEP. 2021

«Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión a los efectos producidos por la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y el mar Caribe del año 2021.»

condiciones neutrales actuales, el IDEAM ha señalado que teniendo en cuentas las últimas corridas de modelos internacionales se proyecta un potencial desarrollo de La Niña entre septiembre y noviembre.

De acuerdo con los análisis realizados por el Centro de Predicción Climática de los Estados Unidos (CPC) y el Instituto Internacional de Investigación para el Clima y la Sociedad (IRI) un fenómeno Niña podría desarrollarse durante el periodo septiembre – noviembre, prevaleciendo durante noviembre-enero con una probabilidad del 66 % para este periodo.»

16. Que nuevamente el IDEAM, mediante Comunicado Especial No. 101 de 31 de agosto de 2021, 20:00 HLC, relativo al «Seguimiento temporada de lluvias en el país y seguimiento a la evolución del enfriamiento de las aguas del Océano Pacífico Tropical», adujo:

«(...) Con respecto a la predicción de lluvias, para el trimestre (septiembre, octubre, noviembre) del presente año, los modelos nacionales predicen incrementos de lluvias por encima de los registros entre 20 % y 40 % en la Península de la Guajira y centro del litoral Caribe. De la misma forma aumentos de lluvia entre 10 % y 20 % son esperados en Magdalena, Atlántico, Cesar, **centro de Bolívar**, Norte de Santander, Boyacá, Cundinamarca y Chocó. Reducciones de lluvia entre 10 % y 20 % en el litoral de Cauca y centro de Nariño.

No obstante, **los incrementos más altos de precipitación son esperados para el mes de noviembre, ya que los modelos estiman registros de lluvias** entre 40 % y 60 % por encima de los promedios históricos en el norte de La Guajira y centro del litoral Caribe de los departamentos de Magdalena y Atlántico. Entre 20 % y 40 % en el resto de Magdalena y Atlántico, así como, a lo largo del Cesar. **Incrementos de lluvia entre 10 % y 20 %, se estiman en Bolívar, Sucre y Córdoba en la región Caribe.** (...)

Se han presentado incrementos de nivel en los principales ríos tributarios de la cuenca media y baja del Río Magdalena y Cauca, generando en consecuencia el aumento del caudal en estos dos ríos. A lo largo del mes de septiembre se espera que la tendencia en los niveles sea de ascenso, especialmente en la cuenca media y baja de estos ríos; como consecuencia de la segunda temporada de lluvias en la región Andina, se espera que la respuesta hidrológica de los afluentes esté caracterizada por incrementos súbitos de nivel.

(...)

Para los ríos de la costa Caribe, se presentan incrementos como consecuencia de las lluvias esperadas, en particular los departamento (sic) **de la Guajira, Bolívar y Magdalena**, se espera que presenten con mayor frecuencia la ocurrencia de crecientes y aumentos de caudal. (...)

17. Que el Departamento de Bolívar es una entidad territorial político-administrativa de la República de Colombia, geográficamente localizada entre los 7°02' y 10°48' de latitud norte y los 75°43' y 73°45' de longitud al oeste de Greenwich. Morfológicamente semeja una lengüeta que se extiende desde el mar Caribe en sentido nororiente, hasta las selvas del Carare en la línea divisoria con el Departamento de Antioquia. Es el departamento más alargado del país, y menos concéntrico, con su capital ubicada en su extremo norte.

18. Que el Departamento de Bolívar es el más extenso de los ocho que integran la costa Caribe colombiana, con un área de 25.975 km², y ocupa el 20 % del territorio continental de esta región y el 2.3 % del territorio nacional. Limita por el norte con el **mar Caribe y con el océano Atlántico**; por el sur con Antioquia; por el occidente con Sucre, Córdoba y Antioquia;



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 416 16 SEP. 2021

«Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión a los efectos producidos por la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y el mar Caribe del año 2021.»

y por el oriente con Santander, Cesar y Magdalena. **Bolívar cuenta en el mar Caribe con territorio insular conformado por las Islas de Tierrabomba, Barú, Islas del Rosario, Isla Fuerte e Islas de San Bernardo.**

19. Que dada las anteriores consideraciones y por su ubicación, este ente territorial es una zona de diversidad ecológica, y es bañada de sur a norte por el Río Magdalena (*Principal arteria fluvial de Colombia*), y los Ríos Cauca (*Principal afluente del anterior*) y San Jorge los cuales descargan el poderío de sus aguas en diferentes zonas de la extensión departamental, provocando con ello inundaciones que han ocasionado pérdidas incalculables a lo largo de los años. De igual forma la ocurrencia de otros fenómenos amenazantes como lo son, movimientos en masa, avenidas torrenciales, vendavales, sequías, entre otros, que se encuentran intrínsecamente ligados a la ocurrencia de Fenómenos de El Niño y La Niña, continúan presentándose, lo que obliga a las autoridades competentes a la toma de acciones pertinentes para disminuir las afectaciones, pérdidas materiales y humanas que se pueden presentar.

20. Que el Departamento de Bolívar se ha visto comprometido por la ocurrencia de eventos hidrometeorológicos, como las fuertes lluvias presentadas en diferentes años, que ocasionaron inundaciones y otros eventos conexos como desbordamientos de ríos, avenidas de grandes masas de tierra, y que generaron incalculables pérdidas, como para el año 2007 donde aproximadamente 348.393 personas fueron damnificadas, en el 2008 aproximadamente 367.588 ,y para el periodo 2010 – 2011, la cifra se incrementó a 405.604¹ personas afectadas por dicho fenómeno natural, todo ello de conformidad con los reportes entregados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

21. Que no solamente las fuertes lluvias asociadas a las temporadas cíclicas que anualmente golpean nuestras regiones, producen grandes daños y perturban el orden económico y social, pues, en igual medida el Departamento de Bolívar, como antecedentes encuentra los coletazos de ciclones o tormentas tropicales como la del **JOAN** en el año 1988, y un poco más reciente el del huracán **MATTHEW** del año 2016, que convocaron la activación de todos los servicios y atenciones inherentes a conjurar sus nefastos efectos sobre el conglomerado.

22. Que en el año inmediatamente anterior, y estando maltrechos por el embate producido por la pandemia de la COVID-19, el territorio nacional, y más específicamente esta jurisdicción fueron afectados nuevamente por los pasos de los huracanes **ETA** y **IOTA**, siendo este último el más destructivo con su fugaz tránsito entre los días 13 y 14 de noviembre de 2020 en esta porción continental, dejando como paso solo en la ciudad de Cartagena para esas calendas, afectaciones aproximadas en la pérdida de 25.977 viviendas, y 111.0000 personas afectadas. En lo que respecta al resto del Departamento de Bolívar, la consolidación de las irrogaciones se resumió en ese momento en 123.760 personas afectadas, aproximadamente 35.000 viviendas destruidas y 300 hectáreas comprometidas.

23. Que este tipo de riesgos, propiciados por estos eventos para esta temporada no son ajenos, pues, si bien el paso del huracán **IDA** no generó mayores complicaciones por nuestro territorio, no se puede ser indiferente con las afectaciones que produjo por su paso hacia el norte, más específicamente lo que respecta a los Estados Unidos, donde se presentaron graves daños en la prestación de servicios, infraestructura pública y privada, llegando incluso a las pérdidas humanas.

¹ https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/ola_invernal_colombia_2010-2011_0.pdf



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 416 16 SEP. 2021

«Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión a los efectos producidos por la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y el mar Caribe del año 2021.»

24. Que actualmente el Departamento de Bolívar vive una situación de aciago en diferentes municipalidades, lo cual hace revivir los viejos temores de catástrofes superiores e históricas, y en razón de ello, desde lo local se han venido activando las acciones de respuesta y estrategias necesarias para impedir la ocurrencia de situaciones que palean indiscriminadamente nuestras poblaciones. No obstante a todo esto, actualmente existen puntos críticos donde el riesgo de desastre se ha concretado, que requieren de manera inminente, bajo la aplicación de los principios propios de la gestión del riesgo de desastres, acciones complementarias para su manejo.
25. Que la zona de La Mojana bolivarense sigue siendo una de las más sensibles a las inclemencias climáticas, destacándose para este periodo el rompimiento del jarillón Cara de Gato, en la jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, y cuya intervención requerirá la disminución del cauce del río, en atención que el mismo presenta altos niveles. Seguido a esto se tiene el municipio de Achí, el cual también arrastra dificultades por el aumento de la cota del río Cauca, produciéndose afectaciones en su territorio, así mismo, a día de hoy el municipio de Magangué se encuentra comprometido en gran parte de su zona rural, con fuertes inundaciones y con la ocurrencia de un debilitamiento de sus muros de contención, a raíz de un proceso erosivo que lo condicionó desde finales del año 2020.
26. Que no solo los municipios arriba citados encuentran perturbación, puesto que, en la jurisdicción del municipio de Mahates, la vía que conduce al primer pueblo libre de América, el corregimiento de San Basilio de Palenque, se encuentra en vilo producto del choque directo de las aguas del arroyo Ají Molido, el cual, por su aumento ha socavado la barrera protectora de esta infraestructura de transporte, generándose un riesgo de posible colapso, y la incomunicación de esta comunidad de protección especial.
27. Que así mismo, se han presentado afectaciones graves en los municipios de Villanueva, San Estanislao, María La Baja, Zambrano, entre otros, que incluso, no comparten cercanías o límites geográficos, lo que muestra que la perturbación de la naturaleza ha sido de manera general.
28. Que por todo lo anterior, y en aras de dar una respuesta eficaz a todas las emergencias y situaciones presentes, así como controlar, mitigar y dar un oportuno manejo al riesgo de desastres producido por las precipitaciones que acompañan a la Segunda Temporada de Lluvias y temporada de ciclones en el Atlántico, es necesario adelantar acciones relacionadas con la recuperación y rehabilitación de las zonas golpeadas por la crudeza de la naturaleza.
29. Que la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, ofrece mecanismos jurídicos para que las autoridades competentes adopten decisiones específicas para hacer frente a la crisis. Que así mismo, la Ley 80 de 1993, dispuso la declaratoria de situaciones de urgencia manifiesta, para conjurar los efectos adversos en un inmediato futuro.
30. Que en consonancia con lo anterior, el artículo 58 *ídem*, define la calamidad pública como «el resultado **que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 416 16 SEP. 2021

«Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión a los efectos producidos por la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y el mar Caribe del año 2021.»

subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.».

31. Que la calamidad pública alude a un evento o episodio traumático, derivado de causas **naturales** o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. La Corte Constitucional ha señalado que *«los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de **alcances e intensidad traumáticas**, que logren conmocionar o **trastrucar el orden económico, social o ecológico**, lo cual caracteriza **su gravedad**, sino que, además deben constituir una **ocurrencia imprevista**, y que por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales.»*²

32. Que por su parte el numeral 25 del artículo 4.º de la normativa citada, define el riesgo de desastres como *«los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los **eventos físicos peligrosos de origen natural**, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional en un periodo de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, **el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.»***

33. Que el artículo 57 del cuerpo normativo dicho, establece que la situación de calamidad pública será declarada por los **gobernadores y alcaldes**, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo.

34. Que en cumplimiento de este mandato legal, el Gobernador de Bolívar, por medio de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, convocó para el día 16 de septiembre de 2021, reunión extraordinaria del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, la cual también contó con la presencia de mandatarios locales para evaluar las condiciones de riesgos en los territorios. En dicha concertación, ese Cuerpo Colegiado estimó por unanimidad que se estaba en presencia de una situación constitutiva de desastre en los términos anteriormente definidos, tomando como punto de partida todos los datos que a la fecha han sido recolectados, pronósticos, y demás recomendaciones que dan cuenta de la continua, permanente y posible histórico registro de precipitaciones como consecuencia de la Segunda Temporada de Lluvias, temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y mar Caribe, y la configuración de un posible fenómeno La Niña.<<

35. Que como consolidado de daños, el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, señaló que más de 15.179 familias bolivarenses se encuentran comprometidas, para un total aproximado de 47.177 personas damnificadas en sus bienes jurídicos y materiales, dentro de los que se destacan la pérdida de 30.185 cultivos y 4052 viviendas estimativamente. Todo esto, ha generado que el 50 % de las municipalidades que componen este ente territorial (que en total son 46), cuenten con declaratoria de calamidad en los términos ya citados, lo que entrega como alerta la pérdida de respuesta local, necesitándose de una oportuna asistencia

² Corte Constitucional, sentencia C-216 de 1999.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 416 16 SEP. 2021

«Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión a los efectos producidos por la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y el mar Caribe del año 2021.»

en amparo de los principios de subsidiariedad, concurrencia, complementariedad, solidaridad y sistémico.

36. Que, en esta confluencia, siguiendo atenta aplicación al derrotero normativo que conlleva a la declaratoria de calamidad pública, se observaron los criterios preceptuados en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, para emitir concepto favorable, concluyéndose lo siguiente:

«1. Se encuentran en grave peligro los bienes jurídicos de los habitantes de los municipios que a la fecha y con posterioridad presentan damnificados por la ocurrencia de las fuertes lluvias, dentro de los que se destaca la vida, integridad física, la subsistencia digna, la salud, la vivienda y la familia en especial (además que pueden agravarse por la confluencia con otras situaciones preexistentes como lo es la pandemia de la COVID-19, que si bien a día de hoy, parece haber encontrado una desaceleración en su contagio, puede verse acrecentada por la aparición de otras morbilidades respiratorias derivadas de la temporada invernal.).

2. El orden público, económico y social, entendido como un derecho colectivo, y la prestación de servicios públicos, se encuentra en vulneración, dado que muchas personas fueron perturbadas en sus condiciones normales de habitabilidad, sea por las fuertes inundaciones o por las pérdidas materiales de sus hogares, entre otros daños irrogados, así como los daños producidos en la infraestructura pública e interrupción en la prestación de servicios esenciales (energía, agua u otros) lo que indefectiblemente está relacionado con las inclemencias climáticas que acontecen.

3. De no adelantarse acciones para mitigar y contener por parte de la institucionalidad, los efectos producidos por las lluvias, pueden encontrarse situaciones propicias para contribuir a la producción de nuevos riesgos y desestabilizar el equilibrio existente, dado que seguimos inmersos en la temporada de lluvias (además que todavía nos encontramos librando una dura batalla contra la infección viral del coronavirus).

4. La emergencia que a la fecha posa sobre gran parte de la jurisdicción Departamental (23 municipios), tiene vocación a agravarse en el transcurso de los próximos días, pues según los reportes efectuados por el IDEAM, las lluvias encontrarán su cara más dura a finales del año 2021.

5. La capacidad de respuesta de las autoridades municipales se ha visto limitada, por lo que, es necesario y procedente, que en virtud del principio de concurrencia, el Departamento de Bolívar adelante las gestiones necesarias para brindar apoyo y alivio a quienes han sido afectados por los fenómenos hidrometeorológicos.

6. Existe a la fecha un elemento de temporalidad que impone mayores responsabilidades a las autoridades de intervenir de forma oportuna a fin de mitigar los estragos reportados y propensos a reproducirse.»

37. Que en razón a todo esto, y siguiendo el comportamiento histórico de estos fenómenos a lo largo de los años, más aún en el de la última década, luego incluso de la activa intervención de los alcaldes que solicitaron la declaratoria de la calamidad pública por parte del Departamento de Bolívar, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres en pleno, conceptuó favorablemente para que el señor Gobernador, en aplicación irrestricta de la Ley 1523 de 2021, declarara la situación de calamidad pública por el término de seis (6) meses, destacándose que conforme al comunicado especial No. 101 del IDEAM de 31 de agosto de 2021, el comportamiento de las lluvias en los meses venideros podría ser el siguiente:

- **Septiembre de 2021.**

«Región Caribe: se estiman precipitaciones por encima de los promedios históricos, entre 20 % y 40 % en la Península de La Guajira. Aumentos de lluvias entre 10 % y 20 % en el centro del litoral caribe de Atlántico y en el suroeste de Córdoba. Para el resto de la región se prevén lluvias cercanas a la climatología de referencia 1981-2010.»



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 416 16 SEP. 2021

«Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión a los efectos producidos por la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y el mar Caribe del año 2021.»

• **Octubre de 2021.**

«**Región Caribe:** se estiman precipitaciones entre 20 % y 40 % por encima de los promedios históricos en La Guajira y centro del litoral caribe de Magdalena, entre 10 % y 20 % en el resto de Magdalena; así como en Atlántico, Cesar y **Norte de Bolívar**. Para el resto de la región se esperan lluvias cercanas a los valores históricos.»

• **Noviembre de 2021.**

«**Región Caribe:** se estiman registros de lluvias entre 40 % y 60 % por encima de los promedios históricos en el norte de La Guajira y centro del litoral caribe de los departamentos de Magdalena y Atlántico. Aumentos entre 20 % y 40 % en el resto de Magdalena y Atlántico; así como, a lo largo de Cesar. **Incrementos de lluvia entre 10 % y 20 % se estiman en Bolívar, Sucre y Córdoba.**»

38. Que el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, establece el régimen normativo de la situación de calamidad y las medidas especiales, sobre todo, las que respectan a la contratación, que conforme a esta, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, así como la estipulación dentro de los referidos acuerdos de voluntades, de las cláusulas excepcionales que tratan los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

39. Que si bien, la situación de calamidad pública de que trata la Ley 1523 de 2012, establece diferentes medidas que pueden adoptarse en virtud de su declaratoria, el Departamento de Bolívar, por medio del presente acto, también declarará la situación de urgencia manifiesta, comoquiera que se requieren adoptar otras medidas administrativas, que escapan del primero de estos instrumentos especiales.

40. Que por otra parte, la urgencia manifiesta es un estatuto excepcional previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, concebido precisamente para aquellos casos que exigen una satisfacción inmediata de las necesidades funcionales de la Administración. La Corte Constitucional, respecto al concepto de urgencia manifiesta ha citado: «**es una situación que se puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motivado.** Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: -Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicio o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. -**Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas** y, - en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.»³

41. Que en ese orden de ideas, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se refiere a la urgencia manifiesta, al consagrar que la misma se presenta, entre otros casos, «*cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro; **cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general, cuando se trate de situaciones***»

³ Corte Constitucional, Sentencia C-722 de 1998, 10 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 416 16 SEP. 2021

«Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión a los efectos producidos por la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y el mar Caribe del año 2021.»

similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente (...)».

42. Que con relación con la anterior disposición, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 722 de 1998, al referirse a la constitucionalidad de dicho parágrafo sostuvo que:

*«Cuando se de aplicación al parágrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, **pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que alguno de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.***

Ese tipo de traslados internos, que sólo afecta al Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior.»

43. Que si bien las disposiciones atinentes a la urgencia manifiesta no establecen un término perentorio para sus efectos, esta Entidad sujetará la vigencia de la misma a la de la situación de calamidad que por medio de este acto también se proclama, conforme a lo ceñido en el parágrafo único del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, para contribuir a la seguridad jurídica y no permitir que esta situación especial permanezca indeterminada en el tiempo, sin que coetáneamente vaya de la mano con los supuestos fácticos que motivan este decreto.

44. Que debe existir conexidad entre la actividad contractual, los objetos de los contratos que al amparo de la calamidad pública y urgencia manifiesta se celebren, así como su pertinencia para conjurar los efectos sociales, sanitarios, económicos o de otra ralea acaecidos por el embate de la naturaleza.

45. Que en congruencia con todo lo expuesto, y en virtud que el principio teleológico de la función administrativa es estar al servicio del interés general, y para dicha consecución la misma debe basarse en máximas o triunfos que terminan por optimizar su acción, dentro de los que se destacan los desarrollados en el artículo 209 de la Carta Política y el artículo 3.º de la Ley 1523 de 2012, el Gobernador del Departamento de Bolívar, luego del anterior recuento y soporte normativo, para garantizar la continuidad en la prestación de servicios, la ejecución de las obras requeridas para conjurar la emergencia, y el suministro de los bienes necesarios, declarará la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en todo el territorio.

46. Que es de interés del Gobierno departamental, agilizar los procesos de atención y rehabilitación en el menor tiempo posible, de las zonas golpeadas por la emergencia suscitadas por la Segunda Temporada de Lluvias y temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y mar Caribe del año 2021, y que puedan agudizar notablemente lo que a la fecha perturba la



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 416 16 SEP. 2021

«Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión a los efectos producidos por la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y el mar Caribe del año 2021.»

tranquilidad general, por lo que, se adelantarán todo los servicios básico de asistencia que se aprueben por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, si así es requerido, y se definirán en el Plan de Acción Específico – PAE, con fundamento en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, para continuar enfrentando la grave situación de desastres y crisis humanitaria acontecida, por la ocurrencia de las fuertes lluvias en el marco de la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y mar Caribe del año 2021, a fin de utilizar los mecanismos administrativos y contractuales que permitan neutralizar las condiciones de riesgo preexistentes, para lograr la rehabilitación, reparación y reconstrucción de los bienes y servicios interrumpidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el término inicial de retorno a la normalidad, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, será de seis (6) meses.

ARTÍCULO TERCERO: ELABÓRESE el Plan de Acción Específico (PAE), aprobado por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual deberá coordinarse en cuanto su ejecución con las demás entidades municipales, departamentales, regionales y nacionales que por sus competencias misionales estén llamadas a conjurar la situación excepcional presentada.

PARÁGRAFO: Mediante el Plan de Acción Específico (PAE), se adoptarán los servicios básicos de respuesta tendientes a desarrollar y determinar la forma y modalidad en que podrán participar los órganos, organismos, entidades públicas y personas jurídicas privadas, así como la comunidad organizada para el manejo de las zonas afectadas.

ARTÍCULO CUARTO: RÉGIMEN PRESUPUESTAL Y CONTRACTUAL: El régimen presupuestal de la presente declaratoria de calamidad se regirá por lo ceñido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en ese sentido, **ORDÉNESE** a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar que, durante la vigencia del presente acto administrativo realice todos los traslados presupuestales que se requieran, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias de ser requeridas. La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, es decir, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, así mismo, podrá darse aplicación a la normatividad propia establecida para la contratación directa invocando la causal de urgencia manifiesta, conforme a la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

PARÁGRAFO: CONTROL FISCAL. - Una vez celebrados los contratos en virtud de la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta, respectivamente, **REMÍTANSE** estos, debidamente enumerados, el presente acto administrativo y el expediente contentivo de los



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 416 16 SEP. 2021

«Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión a los efectos producidos por la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y el mar Caribe del año 2021.»

antecedentes administrativos de la actuación, a la Contraloría Departamental de Bolívar, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NORMATIVIDAD. - En el Plan de Acción (PAE), se establecerán las demás normas necesarias para la ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; transferencia de recursos del Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

PARÁGRAFO: El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Secretaría de Planeación y la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Bolívar. Los resultados del seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO SEXTO: INFÓRMESE a la Asamblea Departamental de Bolívar, de todas las modificaciones al presupuesto general que en virtud de la presente declaratoria sean necesarias para garantizar la celebración de los contratos que resulten pertinentes para la atención de la situación de emergencia dentro de los ocho (8) días siguientes a su ejecución, si así fuese el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Harán parte de este Decreto todas las actas de reunión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Bolívar, a través de las cuales se recomendó la declaratoria de calamidad pública. Así como también todos los informes técnicos, circulares, boletines, reportes, registros fotográficos, censos, proyecciones, pronósticos y demás soportes que dan pie a esta declaratoria.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, tendrá una vigencia igual a la señalada en el artículo segundo del presente acto, y se podrá prorrogar y/o modificar previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Bolívar

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena - Bolívar, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2021

FIRMA ESCANEADA

VICENTE ANTONIO BIEL SCAFF
GOBERNADOR DE BOLÍVAR

Proyectó: Carlos Mario Ordosgoitia Liñán - Asesor Jurídico Externo
Aprobó: José Reimundo Ricaurte Gómez - Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo
Revisó: Nohora Adriana Serrano Van Strahlen - Directora de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Vo.Bo.: Juan Mauricio González Negrete - Secretario Jurídico



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 416 16 SEP. 2021

«Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, con ocasión a los efectos producidos por la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y el mar Caribe del año 2021.»
